

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR VICTOR RAFAEL NEGRETE ALARCON CONTRA SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00075-00

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

En cuanto a la **PRETENSION PRIMERA**: se puede observar se acumulan pretensiones y hechos así:

a) *“Se declare que el señor VICTOR RAFAEL NEGRETE ALARCON, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 71° de la Convención Colectiva de trabajo (en adelante CCT), compilación 1985-1987, y por lo tanto tiene derecho a que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación prevista en el Capítulo décimo de la CCT; a partir del 29 DE ENERO DE 2006, fecha en la que cumplió 55 años de edad, y tenía acreditado más de 20 años al servicio del Banco”*; planteamiento que configura una pretensión.

Sin embargo, la narración siguiente configura realmente una circunstancia fáctica o una razón de hecho y derecho: b) *“esta prestación se debe liquidar en la forma prevista en la misma convención colectiva de trabajo artículos 54,55 y 58. En acuerdo con el salario promedio devengado en el año anterior al retiro del Banco. Además, se evidencia que se mezcla hechos y pretensiones.*

En cuanto a la **PRETENSION SEGUNDA**: se puede observar indebida acumulación de pretensiones y hechos:

a) *“Así mismo, se declare que la pensión de jubilación consagrada en los anteriores artículos de la CCT firmada el 23 de agosto de 1.985, vigente 1985-1987 entre el Banco y el Sindicato de trabajadores, tiene las prerrogativas, cualidades y condiciones de ser: vitalicia, compatible y excluyente con la pensión voluntaria y/o legal que percibe actualmente el actor”*, constituye la pretensión.

Sin embargo, la narración siguiente configura diversas circunstancias fácticas, aunado a fundamentos de hecho y derecho:

b) *“pues como se indicó, ésta fue firmada antes de la expedición del decreto 2879 de 1985 que se refiere a la compartibilidad de las pensiones extralegales, ”*

c) *“además las partes establecieron en la CCT de manera expresa las normas exclusivas que gobernarían la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional, art. 70° (en armonía con el parágrafo art.62° decreto 3041 de 1966) y 71° (régimen de transición artículos del capítulo 10 de pensiones para los trabajadores con contrato al 31 de agosto de 1985); de esto también da cuenta los artículos 54° (vitalicia), 58° (excluyente con legal y a elección del actor), 62° (da cuenta que la pensión del art 54° es compatible desde su configuración y por eso se hace la salvedad o precisión de que la pensión de este artículo 62°[por incapacidad total] es incompatible con la legal).”*

d) *“Si las partes querían que la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional fuera compartida o temporal, así lo debieron haber consagrado expresamente en el estatuto convencional, y esto no ocurrió.*

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

2. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En cuanto a la **PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA** se evidencia acumulación de pretensiones así:

Se puede observar como pretensión, **a)** *“Se declare que el documento, acta de conciliación y/o transacción o acuerdo celebrado entre la demandante y el banco, es ineficaz o inválido en el clausulado que modificó o desmejoró las prerrogativas de vitalicia, compatible y excluyente así como de cuantía que tiene de la pensión consagrada en la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de agosto de 1985, vigente 1985-1987 capítulo décimo;”*

b) *“y como consecuencia se restablezca para esta prestación, las características y cualidades que fueron afectadas, modificadas o desmejoradas por el acuerdo extra convencional.*

3. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“El demandante prestó sus servicios mediante contrato de trabajo escrito, en forma personal y continua al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A,”* **b)** *“laborando últimamente en el cargo de auxiliar contable en la ciudad de Montería”,* **c)** *desde el 18 de Agosto de 1975 hasta el 15 de Diciembre de 1997,”* **d)** *“fecha última en que se terminó el vínculo laboral producto de una transacción”,* **e)** *“acumulando un tiempo de servicio de más de 21 años.*

En cuanto **AL HECHO TERCERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“El demandante es beneficiario de la CCT suscrita el 23 de agosto de 1985, vigente 1985-1987, (párrafo art. 1º de la CCT),”* **b)** *“la cual aún continuó vigente al momento de acreditar el actor los 20 años de servicio y de cumplir los 55 años de edad. Por cuanto no ha sido modificada, derogada, transformada o denunciada.*

En cuanto **AL HECHO CUARTO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“El actor tuvo como sueldo promedio devengado en el último año de servicio, la suma de \$720.800 (ver liquidación de la pensión),”* **b)** *“el cual indexado desde el mes de diciembre de 1997 y hasta enero de 2006 fecha en que cumplió los 55 años, arroja un valor promedio de \$1.595.315*

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Es de reiterarse que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa a folio 1 y 2 de anexo denominado prueba 02 y prueba 03, que el accionante presenta pantallazo de envió al correo de notificaciones de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, cumpliendo en parte con la disposición antes mencionada, toda vez que no aporta pantallazo ni prueba que acredite que el mensaje de notificación enviado se entregó y/o fue recibido por el servidor de destino, en razón a lo anterior se le indica al apoderado judicial del demandante que aporte en debida forma los pantallazos que den cuenta del recibido de notificación de la parte accionada.

Sobre este t3pico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casaci3n Civil cuando en la STC 6415-2022 precis3:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa 3nicamente alleg3 como prueba del env3o de la notificaci3n la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepci3n de la comunicaci3n por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del art3culo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indic3 que: «el t3rmino de dos (02) d3as all3 dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte).”

Por lo anterior, el despacho le concederá el t3rmino de cinco (5) d3as al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales se3aladas, debiendo remitir al correo electr3nico o a la direcci3n del domicilio de la parte demandada el escrito de subsanaci3n de la misma y acreditarlo en el proceso, además del recibido del accionado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de 3ste auto.

SEGUNDO: CONC3DER a la demandante el t3rmino de ley – cinco (5) d3as - para que subsane las deficiencias procesales se3aladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y T3NGASE, al **Doctor. ANDRES GALLEGO TORO**, identificado con C.C. No. 71.781.645 y T.P. No. 147.567 Como abogado del demandante, en los t3rminos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del env3o a la parte demandada, del escrito de subsanaci3n y anexos

QUINTO: POR SECRETAR3A, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Karem Stella Vergara Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a21d86397789745878809b505ea18a54fa28eac9b7666390c0be7953fa873**

Documento generado en 10/05/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>